PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; caso en que no consta parte recurrida.

Contra la sentencia núm. 413-2022-SSEN-00357, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA inadmisible la presente demanda en divorcio por mutuo consentimiento, conforme al Acto de Estipulación y Convención para divorcio por mutuo consentimiento, marcado con el núm. 254, de fecha once del mes de agosto del año dos mil diecisiete (11/08/2017),

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

> instrumentado por el notario Dr. [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el Distrito Nacional; intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogada constituida y apoderada especial la Lic. [redacted], en virtud de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente. TERCERO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022; y **b)** el acto número 254 de fecha 11 de agosto de 2017, instrumentado por el Lic. [redacted], [redacted], contentivo de estipulaciones y convenciones.

B) En virtud de las facultades conferidas en el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, esta Sala prescinde del dictamen del ministerio público y la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes contrajeron matrimonio en fecha 27 de diciembre de 1998, y posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 11

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

de agosto del 2017 suscribieron el acto número 254 contentivo de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número para el Distrito Nacional; **b)** en virtud de dicho acto, fue sometida la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento por ante el tribunal *a quo*, órgano que declaró inadmisible la demanda en el divorcio por mutuo consentimiento, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer término, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo examen oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso.

3) Conforme establece el párrafo del artículo 1 de la referida norma, "la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial…". En ese sentido, el recurso de casación puede ser ejercido contra decisiones dictadas: (i) en última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) en única instancia, cuando la sentencia dictada en primer grado no se beneficia del doble grado por determinación de la norma y, por

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

4) En materia de divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio, dispone que "la sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable, y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley"[1]. En este sentido, han de considerarse como dictadas en única instancia aquellas decisiones que ordenen el divorcio por esta causa determinada y, por lo tanto, inapelables por disposición de la norma. Sin embargo, esto no ocurre con las decisiones que, como la que ahora es impugnada, ponen fin al proceso sin ordenar el divorcio por mutuo consentimiento, ya sea mediante su inadmisión o el rechazo de la demanda.

5) El artículo 69, inciso 9, de la Constitución dominicana instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecer que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, agregando el artículo 149 de la norma sustantiva, que este ejercicio recursivo se encuentra sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, lo que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[2]. En consecuencia, por regla general hay que reconocer a las partes la posibilidad de acceso a los recursos ordinarios. No obstante, el legislador puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de

[1] Resaltado de esta Primera Sala.
[2] TC/0007/12, 22 marzo 2012.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

organización y racionalidad judicial que garantice un régimen de las vías de recursos, en función con la naturaleza de la sentencia y la materia objeto de contestación, en consonancia con el principio de economía procesal y de plazo razonable[3].

6) De lo anterior se desprende que, cuando el legislador no ha dispuesto expresamente la supresión de las vías recursivas ordinarias ha de considerarse su disponibilidad para las partes.

7) Adicionalmente, si bien el divorcio por mutuo consentimiento constituye un procedimiento de jurisdicción voluntaria o graciosa, que se caracteriza por la ausencia de litigio entre partes con intereses contrapuestos, ello no implica que toda decisión rendida en esta materia quede excluida de los recursos ordinarios. La inapelabilidad prevista por el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis es una excepción de interpretación restrictiva y se contrae exclusivamente a la sentencia que pronuncia el divorcio por mutuo consentimiento. En consecuencia, cuando el tribunal rechaza o inadmite la demanda, los interesados conservan la facultad de someter dicha decisión a la valoración de una jurisdicción superior mediante el recurso ordinario de apelación, conservando su naturaleza graciosa, la que no amerita la obligatoriedad de la celebración de audiencia debido a la falta de litigiosidad entre partes.

[3] SCJ-PS-22-2443, 26 agosto 2022, B. J. 1341.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

8) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en divorcio por mutuo consentimiento. Por lo tanto, se trata de una decisión que no ordena el divorcio y que, en consecuencia, no se encuentra comprendida dentro del régimen excepcional de inapelabilidad prevista por el legislador en el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio. Al no existir disposición legal que suprima el recurso de apelación, dicha vía constituía el recurso habilitado para su impugnación, y no el recurso de casación que ahora nos apodera. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso.

9) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una decisión suplida de oficio por esta corte de casación, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye Colegio Dominicano de Notarios; Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1460
Exp. núm. 2[redacted] (2809683)
Partes: [redacted] y [redacted]
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: INADMISIBLE por violación del doble grado de jurisdicción
Ponente: [redacted]

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00357, dictada en fecha 21 de abril de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por el juez y secretario que figuran en la estampa.*